

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO IX.- DE LOS ACTIVOS Y DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO**

#### **CAPÍTULO IX.- DE LAS OPERACIONES HIPOTECARIAS OBLIGATORIAS PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO** (incluido con resolución No. JB-2012-2383 de 19 de diciembre del 2012)

##### **SECCIÓN I.- PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Corresponde a la Junta Bancaria fijar anualmente el porcentaje de operaciones hipotecarias obligatorias que cada entidad mantendrá en relación a su patrimonio técnico constituido, en función de su naturaleza, objeto y giro de negocio, a través de la cual emitirá las normas de carácter general que sean necesarias para la aplicación de esta disposición.

**ARTICULO 2.- MÉTODO DE CALCULO.-** La determinación del porcentaje anual que las instituciones financieras deben otorgar en créditos para la vivienda frente al patrimonio técnico constituido, se lo hará a inicios de cada año, y será el que provenga del cálculo del quintil uno de la serie de datos correspondientes al volumen de crédito para la vivienda concedido en los últimos sesenta (60) meses, frente al patrimonio técnico constituido de diciembre del año inmediato anterior, multiplicado por un factor de corrección que recoja el comportamiento cíclico de la economía. (artículo sustituido con resolución No. JB-2013-2526 de 18 de julio del 2013 e inciso reformado con resolución No. JB-2014-2779 de 5 de febrero del 2014)

La forma en la que se estructurará la serie de datos del volumen de crédito para la vivienda y la obtención del quintil uno se instruirá por circular.

Si el porcentaje calculado de la manera prevista en el primer inciso de este artículo, supera el cien por ciento (100%) del patrimonio técnico constituido, la institución financiera entenderá que la obligación mínima que deberá mantener de crédito de la vivienda será equivalente al cien por ciento (100%) de dicho patrimonio técnico.

El porcentaje correspondiente a cada año, será comunicado por escrito a cada entidad.

##### **SECCIÓN II.- DISPOSICIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 3.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según corresponda.

##### **SECCIÓN III.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA** (incluida con resolución No. JB-2013-2412 de 21 de febrero del 2013)

Con inclusión de la Corporación Financiera Nacional, por el ejercicio económico 2013, quedan exentas de cumplir con el mínimo promedio definido en el presente capítulo las entidades que no registran operaciones de crédito para la vivienda por el período de 2010 a 2012.